



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

– SECCIÓN CUARTA–

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00005 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO CORTES RAMÍREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho remitida por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, por considerar que el objeto de la controversia versa sobre un asunto relacionado con el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El señor FRANCISCO ANTONIO CORTES RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. *"Resolución No 106589 del 20 de abril (sic) de 2018, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve y conmina al señor FRANCISCO ANTONIO CORTES RAMÍREZ, identificado con C. C. No 3.226.969, a realizar el reintegro de la suma de \$44.530.255, a COLPENSIONES, consecuencia del pago de lo no debido por concepto de mayor valor de las mesadas de pensión de vejez reconocida a partir del 23 de junio de 2013 al 30 de enero de 2018, equivalente a la suma de (\$44.530.255, oo).*
- ii. *Resoluciones No 127357 de 11 de mayo (sic) de 2018, resolución No DIR 9786 de 22 de mayo de 2018, mediante los cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación propuesto por el demandante, mediante las cuales se confirmó la resolución No 106589 del 20 de abril de 2019.*
- iii. *Comunicación de fecha 20 de Noviembre de 2018, donde se le informa al aquí demandante que comenzara (sic) hacer descuentos de la pensión de vejez, a título (sic) de compensación legal de deuda de conformidad a lo establecido en el Artículo 1715 del Código Civil, Concepto de la Gerencia Nacional de Doctrina BZ_2016_7039586 del 23 de Mayo de 2016, de la gerencia nacional de doctrina y " el procedimiento de compensación por deudas en materia pensional y/o acciones de cobro según corresponda" emitidos por la administración, la suma de \$1.170.476, valor que se prorrogar durante 39 cuotas, el descuento aquí relacionado se aplicará a partir de la nómina (sic) de noviembre de 2018-*

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a COLPENSIONES reintegrar cada una de las sumas de dinero deducidas o descontadas por nómina de su pensión de vejez por concepto de devolución o reintegro de dineros por pago de lo no debido.

El proceso inicialmente fue repartido al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá, con el número de radicado 11001-33-35-026-2020-00367-00, como obra en acta individual de reparto¹ visible en el expediente digital. Sin embargo, el titular del

¹ Expediente digital del archivo "003 acta de reparto"

despacho resolvió remitir por competencia el proceso a los Juzgados de la Sección Cuarta argumentando lo siguiente:

"[U]na vez analizadas las pretensiones de la demanda, éste Estrado Judicial observa que carece de competencia para conocer de la presente controversia, habida consideración que, el conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, se circunscribe en controversias a nivel laboral, tal y como lo preceptúa el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y lo solicitado dentro de la presente Litis, es que no se realicen las gestiones pertinentes de cobro coactivo que cursa en contra del señor Francisco Antonio Cortes Ramírez, tal y como se puede extraer de los actos acusados, los cuales se encuentran adjuntos al expediente digital.

(...)

*Como quiera que en el presente asunto se discute **el cobro de unos valores pagados por concepto de lo no debido correspondiente al mayor valor reconocido en las mesadas de la pensión de vejez que actualmente percibe el actor**, esta Agencia Judicial considera que no es competente para conocer del presente asunto, pues el mismo le corresponde a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Cuarta".²*

Al verificar el caso concreto, evidencia este Juzgado que, contrario a lo afirmado por el Despacho remitente, el asunto no concierne a un proceso administrativo de cobro coactivo, pues el actor discute la legalidad del acto administrativo por medio del cual se ordena la devolución del pago de lo no debido por concepto de mayor valor de las mesadas de pensión de vejez y solicita el reintegro de las sumas descontadas, y de los mismos actos administrativos se colige que aún no se ha iniciado el procedimiento administrativo de cobro coactivo, por el contrario, indica la resolución demandada SUB 106589 del 20 de abril de 2018 lo siguiente:

"(...) Que de conformidad con lo anterior, el presente acto presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, el cual, debidamente ejecutoriado, habiéndose resuelto los recursos interpuestos y en firme, será remitido a la Dirección Nacional de Nómina de Pensionados para que de acuerdo a su competencia inicie si es el caso la competencia legal de la deuda determinada en el presente acto administrativo;

² Expediente digital, folio 5 archivo "005 AUTOREMITE"

*así mismo será remitido a la Dirección de Cartera, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro con base en el procedimiento que rige la materia.*³

Igualmente resolvió el acto administrativo transcrito en el numeral tercero de la parte resolutive remitir a la Dirección de cartera el acto que presta mérito ejecutivo para **iniciar el cobro**⁴.

Téngase en cuenta que el procedimiento administrativo de cobro coactivo es la manifestación de la facultad exorbitante de la administración consistente en hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor sin que medie la decisión de un juez, para lo cual deberá seguir un procedimiento especializado, que ha sido regulado de manera puntual en el título VIII del Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el cual ha de interpretarse de manera concordante con la Ley 1066 de 2006, en tanto todas las entidades públicas que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, gozan de la facultad coactiva.

La extensión de esta facultad a las entidades que tienen a su cargo el recaudo fue también reforzada o bien ratificada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título V de su primera parte. Así, el objeto del cobro coactivo consiste en obtener el pago de las obligaciones a favor de la administración, aun por la fuerza, siempre que exista una deuda determinada contenida en un título ejecutivo debidamente ejecutoriado, lo cual no sucede en este caso, como quiera que lo que se discute es precisamente la obligación contenida en el acto que, de acuerdo con la Administración, tiene la facultad de constituir el título.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que en la demanda se indica con claridad que COLPENSIONES no dio trámite al proceso de cobro coactivo⁵ y se debate

³ Ver documento denominado “Expediente”, pág. 73 y ss.

⁴ Ver documento denominado “Expediente”, pág. 83.

⁵ Ver el hecho 28 de la demanda

la competencia de la entidad demandada para adelantar la determinación de una obligación cuando, a juicio del demandante, existe una situación jurídica consolidada contenida en los fallos judiciales que ordenaron la reliquidación pensional e indicaron cómo liquidar el retroactivo y de qué manera realizar las actualizaciones de las sumas a pagar por concepto de mesadas pensionales⁶.

Como se puede dilucidar del escrito de la demanda estudiado en su integridad, lo que se discute en este caso es el valor que se ordena reintegrar por concepto de mayor valor reconocido de las mesadas pensionales de la pensión de vejez, asunto que tampoco tiene carácter tributario, ni de contribución parafiscal.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la mesada pensional es la asignación que se entrega de manera periódica a la persona que ostenta la calidad de pensionado, en atención al derecho a la seguridad social, el cual es de rango constitucional, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Ahora bien, acerca de las mesadas pensionales, la Corte Constitucional ha señalado que constituyen una prestación periódica dineraria que permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas del mínimo vital, es decir⁷, a juicio del Despacho, concierne a un tema de carácter netamente laboral.

Zanjado lo anterior, con el objeto de determinar la competencia del asunto debe atenderse lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura que dispone que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En concordancia con esta disposición, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:

⁶ Ver documento denominado “expediente”. Pág. 129.

⁷ Corte Constitucional T-477 de 2011

"Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de **carácter laboral [...]**

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos [...]

1. De **reparación directa** y cumplimiento.
2. Los **relativos a contratos** y actos separables de los mismos.
3. Los de **naturaleza agraria**.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones**.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley".

Así la cosas, por cuanto se pretende la nulidad de unos actos administrativos que ordenan el pago de lo no debido por concepto de mayor valor de las mesadas de pensión de vejez y realizan descuentos sobre mesadas pensionales, el asunto es competencia de los despachos que pertenecen a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, dada su naturaleza laboral, al estar inmersa en la demanda una discusión que afecta los derechos a la seguridad social del pensionado, máxime cuando no existe proceso de cobro coactivo en curso.

De manera que lo procedente en derecho es no asumir el conocimiento del proceso remitido y trabar conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Promover conflicto negativo de competencias con el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá-Sección Segunda.

TERCERO: Remitir el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior jerárquico dirima el conflicto de competencias planteado.

CUARTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebccd1dfb68fa8102c60ac9cb7cfaaa1cf517b1ef23e2b381c122c621dfd906**

Documento generado en 03/03/2021 04:20:58 PM